

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 201

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00151-01
RAD. INTERNO: 2022-00116
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO a favor del menor T.A.B.S.
ACCIONADA: NUEVA EPS-S Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de abril 19 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena- Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del menor y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO manifestó en su escrito de tutela², que su agenciado T.A.B.S. nació el 25 de marzo de la presente anualidad y los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E. ordenaron su remisión al servicio de UCI Neonatal, en avión ambulancia medicalizada, debido a su diagnóstico de «*Síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, Neumonía congénita, organismo no especificado, Depresión cerebral neonatal y, Asfixia del nacimiento, leve y moderada*», sin que a la fecha de presentación de la tutela lo así dispuesto se haya hecho efectivo.

Expuso, que el menor es sujeto de especial protección constitucional debido a su corta edad y múltiples patologías, amén que los familiares son de bajos recursos económicos y no pueden asumir los costos médicos que requiere T.A.B.S. para superar su enfermedad.

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 5 a 19

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana del menor T.A.B.S., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S, Hospital del Sarare E.S.E., Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES realicen las gestiones administrativas, presupuestales y logísticas necesarias para garantizar la remisión a UCI Neonatal en avión ambulancia medicalizada del recién nacido. Así mismo, le garanticen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de sus patologías y que sean ordenados por el galeno.

Como medida provisional solicitó ordenar a las accionadas realicen el traslado del menor T.A.B.S. a UCI Neonatal, conforme lo dispuesto por los médicos, junto con los gastos de viáticos para él y su acompañante.

Anexó a su escrito copia de: registro civil de nacimiento del menor T.A.B.S.³; historias clínicas expedidas por el Hospital del Sarare E.S.E. el 25⁴ y 26⁵ de marzo de 2022; Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes⁶ del 26 de marzo de la presente anualidad, donde se indica "*Recién nacido único, vivo, masculino, producto de 1er embarazo (G1P1V1A0), pobres controles prenatales (4), a término de madre de 18 años de edad. Paciente con cuadro clínico de Asfixia Perinatal Leve, sin requerimiento de Oxígeno Suplementario, con algunas cifras de Bradicardia, con PCR elevada y hallazgos Radiográficos de Neumonía requiere Antibiótico. **Paciente quien requiere remisión a mayor nivel de atención para manejo en UCI Neonatal, estudios complementarios, con traslado en avión ambulancia por condiciones descritas***". (sic)

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 29 de marzo de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S, el Hospital del Sarare E.S.E., la

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20. F.N. 25-03-2022

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 21 y 22

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 28 y 29

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 23 a 27

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 4

UAESA y la ADRES; decretar la medida provisional y en consecuencia ordenar a la EPS-S que de manera inmediata, urgente y prioritaria suministre la remisión del menor T.A.B.S. a la UCI Neonatal en avión ambulancia medicalizada; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así:

- La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA⁹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del menor T.A.B.S., estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones del actor;

- El Hospital del Sarare E.S.E.¹⁰ indicó, que brindó atención integral al recién nacido en atención a su diagnóstico hasta el 28 de marzo de la presente anualidad a la 1:15 pm, cuando fue remitido a la IPS Clínica La Primavera ubicada en la ciudad de Villavicencio en avión ambulancia medicalizada, conforme se advierte en las historias clínicas¹¹, por lo que solicitó ser desvinculado de la presente acción y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

- La Nueva EPS-S¹² indicó, que menor T.A.B.S. se encuentra afiliado en estado activo al Régimen subsidiado desde el día en que nació, esto es, el 25 de marzo de 2022, y pidió negar la *atención integral* toda vez que implica un prejuzgamiento y asumir la mala fe de la EPS-S sobre hechos futuros que no han ocurrido, en cuanto incluye cualquier medicamento, tratamiento o demás servicios no ordenados por el galeno al momento de interposición de la acción de tutela, y declarar improcedente la acción de tutela ya que no se acreditó vulneración alguna

Indicó, que el *suministro de transporte* se garantiza únicamente al paciente en razón a que el municipio de Tame cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica, y; el *transporte*

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 2 a 3.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 6

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 7 a 35

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 10

para el acompañante debe negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo, y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, de manera subsidiaria solicitó, en caso de ser amparados los derechos invocados, ordenar al ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de abril 19 de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la remisión del recién nacido T.A.B.S. a UCI neonatal en avión ambulancia medicalizada.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por el judicante ad honorem de la Personería Municipal de Saravena, Fays Eduardo Calderón Prado, en calidad de agente oficioso del recién nacido T.A.B.S., los cuales están siendo vulnerados por la Nueva EPS.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a autorizar, suministrar y GARANTIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA en salud requerida por el recién nacido T.A.B.S., incluyendo los servicios complementarios de alimentación, alojamiento y transporte (aéreo o terrestre, según lo disponga el médico tratante) para el paciente y su acompañante, cuando deba asistir a tratamiento médico, citas y demás servicios de salud, en municipios distintos al de su residencia, de cara a sus diagnósticos de: "feto y recién nacido afectados por otra presentación anómala, posición anómala y desproporción duran, caput succedaneum debido a traumatismo del nacimiento, asfixia del nacimiento, leve y moderada, síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, neumonía congénita, organismo no

¹³ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 17

especificado, convulsiones del recién nacido, depresión cerebral neonatal y producto único, nacido en hospital”.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. (...)” (sic)

Indicó, que si bien el paciente ya fue remitido a la especialidad dispuesta por los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E., y frente a ese aspecto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, no conlleva la negación del amparo comoquiera que el paciente es sujeto de especial protección constitucional, en atención a su difícil estado de salud y corta edad, lo que permite colegir que requiere de acciones positivas por parte del Estado y de las entidades propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, tendientes a la protección de sus derechos fundamentales, en aras de una pronta prestación del servicio requerido.

Finalmente, señaló, que no procede ordenar el recobro ante el ADRES en razón a que la NUEVA EPS-S debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios, para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, máxime que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹⁴

Inconforme con la decisión adoptada la NUEVA EPS-S la impugnó, solicitando revocar: *(i)* la *atención integral* toda vez que el Juez constitucional no puede emitir órdenes futuras y presumir la mala actuación de la entidad de salud, y; *(ii)* de manera subsidiaria pidió se adicione el fallo con el fin de ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 19 de abril de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 2 a 10

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁶". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención ***"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁸*** (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* “

una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO interpuso acción de tutela a favor del recién nacido T.A.B.S. contra la NUEVA EPS-S, el Hospital del Sarare E.S.E., la UAESA y la ADRES en procura de hacer efectivo el traslado en avión ambulancia medicalizado a UCI Neonatal, así como los gastos de viáticos para él y un acompañante, el tratamiento integral y los medicamentos, exámenes u otros servicios que requiera su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el menor T.A.B.S. nació el 25 de marzo de 2022²²; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) padece de "*Síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, Neumonía congénita, organismo no especificado, Depresión cerebral neonatal y, Asfixia del nacimiento, leve y moderada*"; (iv) el 26 de marzo de la presente anualidad los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E. ordenaron su traslado a UCI Neonatal en avión ambulancia medicalizada para la realización de estudios complementarios; (v) el 28 de ese mismo mes y año, el señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO presentó acción de tutela a favor de

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²² Registro Civil de nacimiento visto a folio 20 del Ítem 1 cdno digital del Juzgado

T.A.B.S., en razón a que la NUEVA EPS-S no había garantizado la remisión, y; (vi) el mismo 28 de marzo de 2022 se realizó el traslado del recién nacido a la IPS Clínica La Primavera ubicada en la ciudad de Villavicencio en avión ambulancia medicalizada.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la remisión del menor a UCI Neonatal, tuteló los derechos fundamentales de T.A.B.S. y ordenó a la NUEVA EPS-S garantizar la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere el accionante para tratar sus patologías, junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante cuando requiera asistir a servicios médicos en municipio diferente al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la atención integral que no procede porque implicaría prejuzgar y asumir la mala fe de la entidad de salud y, de manera subsidiaria, se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto asignado.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado 320-2164606 y en conversación con la joven LORENA FERNANDA SEPULVEDA SUESCUN, madre del menor T.A.B.S., pudo establecer que si bien la NUEVA EPS-S realizó el traslado del recién nacido a la UCI Neonatal de la IPS Clínica La Primavera ubicada en la ciudad de Villavicencio, donde estuvo hospitalizado más de 15 días, también lo es que no garantizó el servicio de hospedaje, alimentación y transporte de regreso, pese a la insistencia de los familiares.

Agregó, además, que lo mismo ocurrió hace aproximadamente quince días cuando tuvo que asistir a una cita médica especializada del menor T.A.B.S. en la ciudad de Bogotá, oportunidad donde la EPS-S se negó a garantizar los gastos de viáticos, situación que le afecta gravemente porque no tienen los recursos económicos para asumir las expensas que implica el tratamiento de la patología de su menor hijo.

Finalmente, señaló, que tiene pendiente una cita de pediatría que no ha sido autorizada por la EPS-S, con la excusa que *"hay que esperar"*.

2.1. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S garantice al menor T.A.B.S. el tratamiento integral requerido para las patologías de "*Síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, Neumonía congénita, organismo no especificado, Depresión cerebral neonatal y, Asfixia del nacimiento, leve y moderada*", que el fallo de primera instancia ordenó suministrarlo, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Conforme a lo expuesto, si bien la NUEVA EPS-S garantizó la remisión a UCI Neonatal al menor T.A.B.S. oportunamente, también lo es que se negó a suministrar los gastos complementarios de hospedaje, alimentación y transporte de regreso, dejando a la deriva al recién nacido y su joven madre recién dada a luz durante más de quince días en la ciudad de Villavicencio, y posteriormente en la ciudad de Bogotá donde le fue autorizada otra cita especializada al menor.

Adicional a lo anterior, conforme lo manifestó telefónicamente, la joven LORENA FERNANDA SEPULVEDA SUESCUN ahora se encuentra gestionando cita de pediatría y ha encontrado obstáculos y barreras por parte de la entidad de salud.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, que "*la materialización de los principios de accesibilidad integralidad y continuidad propios del derecho a la salud depende, entre otras cosas, de la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario (i)*

asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presten los servicios requeridos y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos y servicios prescritos.”²³

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha puesto obstáculos y sido negligente en garantizar la prestación integral, oportuna y eficaz de los servicios médicos al menor T.A.B.S., con lo cual puso en riesgo la salud y vida digna del paciente, quien tiene mes y medio de nacido con múltiples diagnósticos y requiere una especial protección constitucional por parte del Estado, por lo que confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de las patologías *"Síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, Neumonía congénita, organismo no especificado, Depresión cerebral neonatal y, Asfixia del nacimiento, leve y moderada"*.

2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁴.

Es decir que, a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado *"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC"*, regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS-S, sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS-

²³ Sentencia T-163 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

²⁴ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

S, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, conforme a las razones expuestas.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

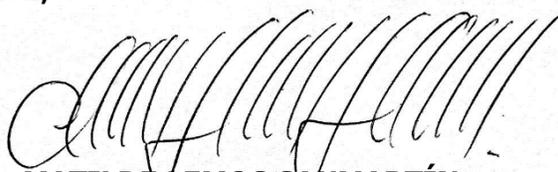
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada